

VII BOLETÍN DE
JURISPRUDENCIA
INTERAMERICANA
PARA LA DEFENSA
PENAL



Sistematización de las consideraciones jurídicas de la Corte IDH, aplicables a la defensa penal, contenidas en las sentencias de fondo febrero – agosto 2021.

Unidad de Derechos Humanos – Departamento de Estudios y Proyectos . Centro de Documentación. | Defensoría Penal Pública - Chile

Tabla de contenido

Listado de sentencias de fondo dictadas y publicadas por la Corte IDH entre el 16 de febrero y el 31 de agosto de 2021.	4
PRIMERA PARTE: ASPECTOS DE FONDO	5
I. Derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).	5
a. Contenido esencial del derecho a la vida.	5
<i>Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras.</i>	5
<i>Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras.</i>	6
II. Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).	6
a. Contenido general del derecho a la integridad personal.	6
<i>Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras.</i>	7
<i>Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras.</i>	7
<i>Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador.</i>	7
b. Protección de la vida e integridad personal de personas en situación de pobreza y su deber reforzado en el caso de NNA.	8
<i>Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras.</i>	8
c. Afectación de la integridad personal por falta de condiciones justas, equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador.	10
<i>Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras.</i>	10
d. Derecho a la integridad personal de los familiares.	12
<i>Caso Bedoya lima y otra Vs. Colombia.</i>	12
III. Derecho a la Libertad Personal (artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).	14
a. Contenido del derecho a la libertad personal.	14
<i>Caso Bedoya lima y otra Vs. Colombia.</i>	14
b. Legalidad de la detención.	15
<i>Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador.</i>	15
c. Arbitrariedad de la detención.	16
<i>Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador.</i>	16
IV. Derecho a las garantías procesales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).	17

a.	Contenido del derecho a las garantías judiciales (debido proceso).	17
	<i>Caso Cordero Bernal Vs. Perú</i>	17
	<i>Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras</i>	18
b.	Deber de motivación.	19
	<i>Caso Cordero Bernal Vs. Perú</i>	19
c.	Derecho a contar con una comunicación previa y detallada de la acusación.	19
	<i>Caso Moya Solís Vs. Perú</i>	19
d.	Plazo razonable.	20
	<i>Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay</i>	20
e.	Derecho a la defensa.	21
	<i>Caso Moya Solís Vs. Perú</i>	21
f.	Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.	22
	<i>Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay</i>	22
g.	Derecho a juez imparcial e independiente.	22
	<i>Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay</i>	23
h.	Derecho a la protección judicial y acceso a la justicia.	23
	<i>Caso Moya Solís Vs. Perú</i>	23
	SEGUNDA PARTE: SENTENCIAS DESTACADAS.	24
	<i>Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras</i>	24
	<i>Caso Bedoya lima y otra Vs. Colombia</i>	25
	INDICES	29

Listado de sentencias de fondo dictadas y publicadas por la Corte IDH entre el 16 de febrero y el 31 de agosto de 2021.

1. Corte IDH. [Caso Cordero Bernal Vs. Perú](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_421_esp.pdf). Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_421_esp.pdf
2. Corte IDH. Corte IDH. [Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf
3. Corte IDH. [Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_423_esp.pdf). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_423_esp.pdf
4. Corte IDH. [Caso Moya Solís Vs. Perú](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_425_esp.pdf). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_425_esp.pdf
5. Corte IDH. [Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_429_esp.pdf). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_429_esp.pdf
6. Corte IDH. [Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_430_esp.pdf). Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2021. Serie C No. 430.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_430_esp.pdf
7. Corte IDH. [Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf
8. Corte IDH. [Caso de los Buzos Miskitos \(Lemoth Morris y otros\) Vs. Honduras](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf). Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf

PRIMERA PARTE: ASPECTOS DE FONDO

I. Derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

a. Contenido esencial del derecho a la vida.

Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras.

85. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)¹ conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción².

97. Asimismo, este Tribunal resaltó que investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad internacional del Estado y que esa obligación se desprende de la garantía del artículo 1.1 de la Convención y si se llegare a comprobar cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables, esto implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida³. En ese mismo sentido, la Corte indicó que la ausencia de mecanismos efectivos de investigación de violaciones del derecho a la vida y la debilidad de los sistemas de justicia para afrontar dichas violaciones pueden propiciar, en los Estados, un clima de impunidad respecto de las mismas, y, en ciertos contextos y circunstancias, pueden llegar a configurar situaciones generalizadas o graves esquemas de impunidad, estimulando y perpetuando, así, la repetición de las violaciones⁴.

120. En relación con lo anterior, para esta Corte, el respeto y la garantía del derecho a la vida, a la integridad personal y a la identidad de género de las personas trans se encuentran estrechamente relacionados. En el presente caso, el Tribunal notó que existen fuertes indicios que apuntan al hecho que la muerte y los hechos de violencia en contra de Vicky Hernández se produjeron por motivos de género y/o en razón de su expresión de género o de su identidad de género. De ese modo, en las circunstancias particulares de este caso,

¹ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144, y Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415. párr. 85.*

² Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 153 y Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 85.*

³ Cfr. *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97, y Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 164.*

⁴ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 179 y Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra, párr. 164.*

necesariamente la determinación de la responsabilidad del Estado por una alegada violación al derecho a la identidad de género, debe derivarse, entre otras consideraciones, de una responsabilidad del Estado por una violación al derecho a la vida de Vicky Hernández puesto que su muerte se produjo precisamente en razón de la forma en que ella expresaba su identidad de género.

Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras.

54. Esta Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos⁵. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁶.

59. En tercer lugar, el Tribunal destaca que Licar Méndez tenía 16 años de edad cuando fue abandonado por el capitán del barco en que trabajaba, lo cual derivó en su desaparición. Al respecto, el Tribunal considera que las omisiones del Estado antes señaladas constituyeron, además de una violación a su derecho a la vida, una violación a su deber de garantizar los derechos del niño. Este Tribunal destaca que la OIT ha señalado que la pesca submarina de langosta en la Moskitia hondureña constituye una actividad extremadamente peligrosa para los niños y niñas, que incluyen daños físicos por la exposición solar prolongada, por la humedad, la incomodidad de dormir en los botes, así como por la posibilidad de adquirir lesiones derivadas de las inmersiones que se realizan sin protección. Además, los niños y niñas que realizan esta actividad utilizan drogas y alcohol para aliviar las consecuencias de las cargas laborales⁷. En este punto, el Tribunal advierte que el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que los Estados tienen la obligación de ofrecer protección contra las violaciones de los derechos humanos de los niños y niñas, lo cual adquiere una importancia fundamental al considerar las obligaciones de los Estados con respecto del sector empresarial⁸.

II. Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

a. Contenido general del derecho a la integridad personal.

⁵ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144, y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil, supra, párr. 116.*

⁶ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110, y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil, supra, párr. 116.*

⁷ Organización Internacional del Trabajo. *Trabajo infantil y Pueblos Indígenas. El caso de Honduras.* Tegucigalpa, septiembre de 2007. Pág. 48.

⁸ Cfr. Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 16 (2013). Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, CRC/C/GC/16, 17 de abril de 2013, párr. 28.*

Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras.

86. En lo que concierne el derecho a la integridad personal, esta Corte recuerda que la Convención reconoce expresamente en su artículo 5 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, prevé que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁹. La Corte ha establecido que la infracción a la integridad personal es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta¹⁰.

102. Por otra parte, en lo que respecta el derecho a la integridad personal de Vicky Hernández, esta Corte constata que no fueron presentados alegatos autónomos por parte de la Comisión o de las representantes que se refieren a este derecho. Sin perjuicio de ello, consta que el cuerpo de Vicky Hernández mostraba unas heridas irregulares en su ojo izquierdo y la región frontal izquierda y una equimosis en su región palpebral. Asimismo, se encontraron indicios que podrían permitir concluir que pudo haber sido víctima de violencia sexual en los momentos previos a su muerte¹¹. Esta Corte entiende que, por las circunstancias en las que acaecieron los hechos que culminaron con la muerte de Vicky Hernández, ésta debe haber experimentado dolor y angustia en los momentos previos a su homicidio que permiten razonablemente inferir que impactaron su integridad física y moral en los términos del artículo 5.1 de la Convención Americana.

143. En consecuencia, vistas las distintas declaraciones de las familiares de Vicky Hernández y tomando en cuenta lo anterior, esta Corte encuentra que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de las familiares de Vicky Hernández¹², por el sufrimiento que les causó su muerte, la situación permanente de discriminación de la cual ella era objeto, y la situación de impunidad en la cual se encuentra ese homicidio.

Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras.

54. Por otro lado, la Corte ha reconocido que la eventual violación del derecho a la integridad personal tiene distintas connotaciones de grado, y que las secuelas físicas y psíquicas de su presunta violación varían de intensidad según factores endógenos y exógenos, que deben ser demostrados en cada caso concreto¹³.

Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador.

⁹ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 126*, y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 141*.

¹⁰ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57*, y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia, supra, párr. 141*.

¹¹ Como fuera mencionado en hechos, se encontró un preservativo aparentemente usado al lado del cuerpo de Vicky el cual podría ser una evidencia de una posible relación sexual antes o después de su muerte (supra párr. 45).

¹² Estas personas aparecen mencionadas en la nota al pie de página número 1.

¹³ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57*, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil, supra, párr. 116*.

217. La Corte ha afirmado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹⁴. Este Tribunal ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de "familiares directos" de víctimas y de otras personas con vínculos estrechos con tales víctimas, con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos¹⁵, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar¹⁶.

218. La prueba que obra en el expediente permite constatar que la señora Zoila Chimbo Jarro y la señora Nancy Guachalá Chimbo han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, debido a lo sucedido a Luis Eduardo Guachalá Chimbo y a la actuación de las autoridades estatales respecto de la investigación de lo sucedido. En este sentido, la señora Zoila Chimbo Jarro, madre del señor Guachalá Chimbo declaró que:

*[...] "Todos estamos destrozados. Mi hija, ella andaba buscando conmigo, ella casi se me muere ahí. Perdió la criatura porque ella andaba ayudándome en ese trajín, entonces a ella le cogió el dolor del vientre porque ella estaba embarazada y perdió a su criatura" [...]*¹⁷.

b. Protección de la vida e integridad personal de personas en situación de pobreza y su deber reforzado en el caso de NNA.

Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras.

48. En razón de ello, y en el marco de las obligaciones de garantía y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, este Tribunal destaca que los Estados tienen el deber de prevenir las violaciones 19 a derechos humanos producidas por empresas privadas, por lo que deben adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prevenir dichas violaciones, e investigar, castigar y reparar tales violaciones cuando ocurran. Los Estados, de esta forma, se encuentran obligados a reglamentar que las empresas adopten acciones dirigidas a respetar los derechos humanos reconocidos en los distintos instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos –incluidas la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador especialmente en relación con las actividades riesgosas. En virtud de esta regulación, las empresas deben evitar que sus actividades provoquen o contribuyan a provocar violaciones a derechos humanos, y adoptar medidas dirigidas a

¹⁴ Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, punto resolutivo cuarto, y *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 130.

¹⁵ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403, párr. 100.

¹⁶ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, supra*, párr. 163, y *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 100.

¹⁷ Declaración de Zoila Chimbo rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso.

subsanan dichas violaciones. El Tribunal considera que la responsabilidad de las empresas es aplicable con independencia del tamaño o sector, sin embargo, sus responsabilidades pueden diferenciarse en la legislación en virtud de la actividad y el riesgo que conlleven para los derechos humanos¹⁸.

49. Adicionalmente, este Tribunal considera que, en la consecución de los fines antes mencionados, los Estados deben adoptar medidas destinadas a que las empresas cuenten con: a) políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; b) procesos de diligencia debida para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y c) procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad¹⁹. El Tribunal considera que, en este marco de acción, los Estados deben impulsar que las empresas incorporen prácticas de buen gobierno corporativo con enfoque stakeholder (interesado o parte interesada), que supongan acciones dirigidas a orientar la actividad empresarial hacia el cumplimiento de las normas y los derechos humanos, incluyendo y promoviendo la participación y compromiso de todos los interesados vinculados, y la reparación de las personas afectadas.

55. En cumplimiento de su deber de garantizar los derechos a la vida y la integridad personal, este Tribunal ha considerado que los Estados tienen el deber de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas por parte de empresas privadas que impliquen riesgos significativos para la vida e integridad de las personas sometidas a su jurisdicción.²⁰

59. Este Tribunal destaca que la OIT ha señalado que la pesca submarina de langosta en la Moskitia hondureña constituye una actividad extremadamente peligrosa para los niños y niñas, que incluyen daños físicos por la exposición solar prolongada, por la humedad, la incomodidad de dormir en los botes, así como por la posibilidad de adquirir lesiones derivadas de las inmersiones que se realizan sin protección. Además, los niños y niñas que realizan esta actividad utilizan drogas y alcohol para aliviar las consecuencias de las cargas laborales²¹. En este punto, el Tribunal advierte que el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que los Estados tienen la obligación de ofrecer protección contra las violaciones de los derechos humanos de los niños y niñas, lo cual adquiere una importancia

¹⁸ Cfr. *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*, supra, principios 1-14; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, REDESCA, 1 de noviembre de 2019, párrs. 89 y 121, y Comité Jurídico Interamericano. Resolución "Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas", CJI/RES. 205 (LXXXIV-O/14); y Comité Jurídico Interamericano. *Guía de Principios sobre Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas*, 24 de febrero de 2014, CJI/doc.449/14 rev.1., corr. 1, puntos a y b.

¹⁹ Cfr. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", supra, principios 15-24.

²⁰ Cfr. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*, supra, párr. 118.

²¹ Organización Internacional del Trabajo. Trabajo infantil y Pueblos Indígenas. El caso de Honduras. Tegucigalpa, septiembre de 2007. Pág. 48.

fundamental al considerar las obligaciones de los Estados con respecto del sector empresarial²².

c. Afectación de la integridad personal por falta de condiciones justas, equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador.

Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras.

68. [...] La Corte ha notado que el artículo 45.b de la Carta de la OEA establece que:

"b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar" [...].

De esta forma, la Corte ha considerado que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad al derecho a condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias para derivar su existencia y reconocimiento implícito en la Carta de la OEA. Conforme a lo anterior, esta Corte ha sostenido que el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención²³.

69. Respecto al contenido y alcance de este derecho, el Tribunal recuerda que la Declaración Americana reconoce que toda persona tiene derecho "*al trabajo en condiciones dignas*"²⁴. De igual forma, el artículo 7 del Protocolo de San Salvador establece que:

"[...] Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: [...] la seguridad e higiene en el trabajo" [...].

En el ámbito universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que:

"[...] Toda persona tiene derecho a [...] condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo" [...].

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que:

²² Cfr. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 16 (2013). Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, CRC/C/GC/16, 17 de abril de 2013, párr. 28.

²³ Cfr. *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404., párr. 99, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*, supra, párr. 155.

²⁴ Declaración Americana, artículo XIV.

[...] "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: [...] b) La seguridad y la higiene en el trabajo" [...] ²⁵.

70. El Tribunal advierte que, en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio No. 81 de 1947 de la OIT sobre la inspección del trabajo²⁶, del cual Honduras es parte, dispone que los Estados parte deben "mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales"²⁷, que dicho sistema "se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión"²⁸, y estará encargado de "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones"²⁹.

74. [...] Sobre la seguridad e higiene en el trabajo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 23 indicó que:

[...] "La prevención de accidentes y enfermedades profesionales es un componente fundamental del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, y guarda estrecha relación con otros derechos reconocidos en el Pacto, en particular con el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental. Los Estados partes deberían adoptar una política nacional para prevenir los accidentes y daños a la salud relacionados con el trabajo mediante la reducción al mínimo de los riesgos en el entorno de trabajo, y garantizar una amplia participación en la formulación, aplicación y revisión de dicha política, en particular de los trabajadores, los empleadores y las organizaciones que los representan. Si bien la prevención total de los accidentes y enfermedades profesionales puede resultar imposible, los costos humanos y de otra índole de no adoptar medidas son muy superiores a la carga económica que entraña para los Estados partes la adopción de medidas preventivas inmediatas, que deberían ampliarse con el tiempo"³⁰.

Asimismo, el Convenio No. 182 de 1999 sobre las peores formas de trabajo infantil³¹, del cual Honduras es parte, dispone que los Estados deberán "adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), artículo 7.b).

²⁶ Ratificado por Honduras el 6 de mayo de 1983.

²⁷ Organización Internacional del Trabajo. Convenio sobre la Inspección del Trabajo, 1947 (núm. 81), artículo 1.

²⁸ Convenio No. 81 de la OIT, supra, artículo 2.1.

²⁹ Convenio No. 81 de la OIT, supra, artículo 3.1.a.

³⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observaciones General No. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/23, 27 de abril de 2016, párrs. 25 y 29.

³¹ Ratificado por Honduras el 25 de octubre de 2001.

con carácter de urgencia³², que deberán establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones que se den al respecto³³, que deberá "elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil"³⁴. y que deberá "garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole"³⁵. En su Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, la OIT además señaló que al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo infantil, se deben tomar en consideración los trabajos que se realizan bajo el agua, y aquellos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos³⁶.

d. Derecho a la integridad personal de los familiares.

Caso Bedoya lima y otra Vs. Colombia

158. La Corte ha afirmado en reiteradas oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas³⁷. Este Tribunal ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de "familiares directos" u otras personas con vínculos estrechos con las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que aquéllos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos³⁸, tomando en cuenta, entre otros elementos, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar³⁹.

159. El Tribunal advierte las especiales características que tuvo el impacto de los actos de violencia sexual y amenazas que sufrió la madre de la señora Bedoya. A este respecto, la perita Clara Sandoval abordó el impacto y daño diferenciado que experimentan las madres de las víctimas de violencia sexual, el cual debe ser analizado desde una perspectiva de género. Así, explicó que, cuando las víctimas de violencia sexual son estigmatizadas y alienadas, las madres son quienes se quedan a lado de sus hijas amplificando el impacto emocional que la madre sufre y exponiéndose también a la re victimización y estigma de la violencia sexual⁴⁰.

³² Organización Internacional del Trabajo. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), artículo 1.

³³ Convenio No. 182 de la OIT, supra, artículo 5.

³⁴ Convenio No. 182 de la OIT, supra, artículo 6.

³⁵ Convenio No. 182 de la OIT, supra, artículo 7

³⁶ Organización Internacional del Trabajo. Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), puntos 2 y 3.

³⁷ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, supra, párr. 176, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 217.

³⁸ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador*, supra, párr. 217.

³⁹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 163, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador*, supra, párr. 217.

⁴⁰ Cfr. Peritaje de Clara Sandoval rendido en la audiencia pública celebrada los días 15, 22 y 23 de marzo de 2021 en el marco del 140 Período Ordinario de Sesiones.

La señora Bedoya declaró a este respecto que su madre *"carga con mi dolor, pero también con su dolor, y creo que eso es lo que nos ocurre a todas las víctimas, sobre todo, cuando quien ha sufrido el hecho victimizante es alguien de nuestro entorno, porque es un doble dolor, y eso es lo que le ha pasado a ella"*⁴¹. De hecho, las madres de víctimas de violencia sexual *"sufren el temor producto de la nueva violencia porque el problema con ciertas violencias sexuales es que siempre puede darse el continuo y es que se vuelva a repetir"*⁴². Lo anterior se vio también refrendado por lo declarado por la señora Lima en el marco del presente procedimiento, quien indicó que *"los hechos del 25 de mayo de 2000 y las amenazas que ha recibido Jineth son cosas que me afectan todos los días de la vida"*⁴³. Asimismo, la señora Bedoya hizo referencia específica a las afectaciones que todos los hechos de violencia dirigidos contra ella y la inactividad del Estado le habían causado al indicar en la audiencia pública celebrada ante esta Corte lo siguiente:

*[...] Mi mamá, tengo que decir que nunca ha tenido apoyo del Estado en el tema de seguridad, [...], y a ella le han hecho seguimientos, a veces llaman a su teléfono a preguntarle cosas sobre mí, y sabemos que algo para intimidarla, sabemos que juegan también a eso, al acoso psicológico y al acoso emocional, y yo lo puedo manejar porque he vivido en medio de eso durante 20 años, me acostumbré a vivir en medio de eso, [...], pero ella no, creo que eso ha sido lo más duro [...]. Una condición de salud que se ha deteriorado en todos estos años, pero sobre todo el no poder tener una vida libre, el no poder vivir [...]*⁴⁴.

160. A lo anterior se une el grave hecho de que la propia señora Lima fue víctima colateral de un atentado dirigido contra su hija el 27 de mayo de 1999 tras el cual además tuvo que ser hospitalizada⁴⁵.

161. Por último, el Tribunal considera que el hecho de que las amenazas recibidas por la señora Bedoya continúen en la impunidad también le ha generado sufrimiento a su madre, quien declaró que todavía siente *"mucho miedo"* porque sabe que todavía hay personas que quieren atentar contra la vida de su hija⁴⁶.

162. Por consiguiente, en vista de la prueba e información aportada al expediente, así como de las circunstancias particulares del presente caso, este Tribunal considera que, como consecuencia directa de los hechos de violencia en contra de su hija, por acompañarla

⁴¹ Cfr. Declaración de Jineth Bedoya Lima rendida en la audiencia pública celebrada los días 15, 22 y 23 de marzo de 2021 en el marco del 140 Período Ordinario de Sesiones.

⁴² Cfr. Peritaje de Clara Sandoval rendida en la audiencia pública celebrada los días 15, 22 y 23 de marzo de 2021 en el marco del 140 Período Ordinario de Sesiones.

⁴³ Cfr. Declaración de la señora Luz Nelly Lima rendida ante fedatario público, de 6 de marzo de 2021 (expediente de prueba, folio 39919).

⁴⁴ Cfr. Declaración de Jineth Bedoya Lima rendida en la audiencia pública celebrada los días 15, 22 y 23 de marzo de 2021 en el marco del 140 Período Ordinario de Sesiones.

⁴⁵ Cfr. Declaración de Jineth Bedoya Lima rendida en la audiencia pública celebrada los días 15, 22 y 23 de marzo de 2021 en el marco del 140 Período Ordinario de Sesiones, y Declaración rendida ante fedatario público por la señora Luz Nelly Lima, de 6 de marzo de 2021 (expediente de prueba, folio 39917). Ver también, Denuncia formulada por Jorge Enrique Cardona Álzate ante la Fiscalía General de la Nación, de 26 de mayo de 2000 (expediente de prueba, folio 92); Diligencia de declaración jurada rendida por Jorge Enrique Cardona Álzate ante la Fiscalía General de la Nación, 1 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, folio 16).

⁴⁶ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por la señora Luz Nelly Lima, de 6 de marzo de 2021 (expediente de prueba, folio 39921).

durante más de dos décadas en su búsqueda de justicia y que los hechos continúen en una impunidad parcial y por las amenazas que incluso en la actualidad recibe su hija, la señora Lima padeció y padece un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, en violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

III. Derecho a la Libertad Personal (artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

a. Contenido del derecho a la libertad personal.

Caso Bedoya lima y otra Vs. Colombia

89. [...] Los derechos reconocidos en la Convención Americana no solo conllevan obligaciones de carácter negativo sino que, además, requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (esto es, obligaciones de carácter positivo)⁴⁷. Este deber abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de reparar integralmente a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales⁴⁸.

90. Asimismo, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, obligaciones específicas a partir de la Convención de Belém do Pará, las cuales irradian sobre esferas tradicionalmente consideradas privadas o en que el Estado no intervenía⁴⁹. Este tratado regional dirigido específicamente a combatir la violencia contra la mujer contiene una definición amplia de lo que es violencia contra la mujer en sus artículos 1 y 2⁵⁰. Además, la propia Convención de Belém do Pará, en su artículo 2, incluye el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer. Por otro lado, en su artículo 7 instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al

⁴⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, supra, párrs. 165 y 166, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, supra, párr. 129.

⁴⁸ Cfr. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, supra, párr. 129, y *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, supra, párr. 207.

⁴⁹ Cfr. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 131.

⁵⁰ Así, el artículo 1 dispone que “[p]ara los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Asimismo, el artículo 2 dispone lo siguiente: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención Americana, tales como los previstos en los artículos 4 y 5⁵¹. Al respecto, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias⁵². La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer⁵³.

b. Legalidad de la detención.

Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador

83. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la prisión preventiva es la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional⁵⁴. Adicionalmente, la privación de libertad de una persona imputada o de una persona procesada por un delito no puede residir en fines preventivo-generales o preventivos especiales atribuibles a la pena⁵⁵. En consecuencia, la regla general debe ser que el imputado afronte el proceso penal en libertad⁵⁶.

84. La Corte ya ha indicado en su jurisprudencia que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana consagra la protección al individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado⁵⁷. A su vez, la Corte ha señalado también que este artículo tiene dos tipos de regulaciones, una general y una específica. La general se encuentra en el numeral 1, mientras que la específica en los numerales del 2 al 7. Cualquier violación a estos numerales acarreará necesariamente la violación al artículo 7.1 de la Convención Americana⁵⁸.

⁵¹ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 346, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 180.

⁵² Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, supra, párr. 258, y *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 113.

⁵³ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, supra, párr. 258, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, supra, párr. 131.

⁵⁴ Cfr. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228, y *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399, párr. 65.

⁵⁵ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103, y *Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 106.

⁵⁶ Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67, y *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*, supra, párr. 65.

⁵⁷ Cfr. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*, supra, párr. 223, y *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*, supra, párr. 60.

⁵⁸ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, supra, párrs. 51 y 54, y *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*, supra, párr. 60.

87. La Corte ha considerado que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria es necesario que: i) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; ii) la medida restrictiva de la libertad cumpla con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana)⁵⁹, idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional⁶⁰, y iii) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas⁶¹.

90. Dado lo anterior, corresponde a la autoridad judicial imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando acredite que: a) la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y d) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida⁶².

91. Además, la Corte ha considerado que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria⁶³.

c. Arbitrariedad de la detención.

Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador

102. En el presente caso, a las presuntas víctimas se les aplicó la detención en firme⁶⁴, de modo que ese trato diferenciado no puede ser justificado de manera razonable de acuerdo

⁵⁹ Cfr. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391, párr. 92.

⁶⁰ Cfr. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, supra, párr. 92.

⁶¹ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, supra, párr. 92.

⁶² Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, supra, párr. 92, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, supra, párr. 98.

⁶³ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, supra, párr. 128, y *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*, supra, párr. 75.

⁶⁴ En el año 2003, la Ley 2003-101 reformó el artículo 160 del CPP común del Ecuador el cual pasó a prever la detención en firme “en todos los casos en que se dicte auto de llamamiento a juicio, de conformidad con el artículo 232 [del CPP] y sólo podrá ser revocada mediante sentencia absolutoria y suspendida en los delitos sancionados con prisión”. La misma reforma introdujo el artículo 173 - A al CPP, disposición que regulaba esta figura. Dicha norma establecía que el juez que conocía la causa deberá obligatoriamente ordenar la detención en firme del acusado, salvo para: a) aquellas personas calificadas como presuntas encubridoras y b) aquellas personas que estén siendo juzgadas por una infracción cuya pena no exceda de un año de prisión. La disposición en comento también incluía la posibilidad de que, si el acusado tuviera en su contra orden de prisión preventiva, al dictarse el auto de llamamiento a juicio se le cambiaría por la detención en firme.

a los fines convencionales de las medidas coercitivas que implican la privación de la libertad personal⁶⁵. La Corte advierte que no consta en el expediente ninguna justificación o motivación formal de parte de la autoridad judicial para ordenar la prisión en firme de las presuntas víctimas, ni se encuentra una justificación para mantenerla, lo que implicó para las presuntas víctimas una restricción discriminatoria y arbitraria de la libertad personal.

IV. Derecho a las garantías procesales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

a. Contenido del derecho a las garantías judiciales (debido proceso).

Caso Cordero Bernal Vs. Perú

71. Esta Corte ha establecido que los jueces cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, la cual se ha entendido como esencial para el ejercicio de su función. En ese sentido, ha afirmado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia judicial. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona del juez específico⁶⁶. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación⁶⁷.

72. Asimismo, este Tribunal ha señalado que de la independencia judicial se derivan las garantías (a) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, (b) a un adecuado proceso de nombramiento, y (c) a ser protegidos contra presiones externas⁶⁸. Sobre la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo, la Corte ha considerado que implica, a su vez, (i) que la separación de los jueces de sus cargos deba obedecer exclusivamente a causales

⁶⁵ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*, supra, párr. 98, y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No 129, párrs. 135 a 138.

⁶⁶ El Consejo Consultivo de los Jueces Europeos (CCJE) en su Informe No. 3 (2002) sobre "Los comportamientos incompatibles y la imparcialidad, destacó que "la independencia de los jueces constituye un principio esencial y una garantía para todos los ciudadanos, comprendiendo a los jueces. Dicha independencia incluye a la vez un aspecto institucional y un aspecto individual [...]". Consejo Consultivo de los Jueces Europeos (CCJE). Informe No. 3 (2002), párr. 16. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680747c00>.

⁶⁷ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55, y *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 84.

⁶⁸ Cfr. *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 68 y *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 75. Véase también: mutatis Mutandis, *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, supra, párr. 95*. En relación con este asunto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia del 24 de junio de 2019, señaló: "En particular, esta indispensable libertad de los jueces frente a cualquier injerencia o presión externa exige, como en repetidas ocasiones ha recordado el Tribunal de Justicia, ciertas garantías, como la inamovilidad, idóneas para proteger la persona de quienes tienen la misión de juzgar". Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 24 de junio de 2019, C619/18, ECLI:EU:C:2019:531, apartado 75. Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=215341&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1961447>.

permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque han cumplido el término de su mandato; (ii) que los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; y (iii) que todo proceso deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley⁶⁹.

73. Sobre este mismo asunto, el Estatuto del Juez Iberoamericano señala, en su artículo 14, lo siguiente:

[...] *Artículo 14. PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD. Los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la constitución establezca. No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan[...].*

Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras

103. De conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables⁷⁰. El Tribunal ha indicado también que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, pero exige que el órgano que investiga procure el resultado que se persigue;

⁶⁹ Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 77, y *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*, supra, párr. 85. Sobre la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo también se han pronunciado diferentes órganos y tribunales internacionales, así como los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura y el Estatuto del Juez Iberoamericano. Este Tribunal ha acogido sus criterios y, además, ha afirmado que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de decidir controversias concretas sin temor a represalias. Cfr. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, *Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia*, UN Doc. CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20; Comité de Derechos Humanos, *Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka* (Comunicación No. 1376/2005), UN Doc. CCPR/C/93/D/1376/2005, dictamen adoptado el 24 de julio de 2008, párr. 7.3; Tribunal de Justicia de la Unión Europea, supra; Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), Informe No. 1 (2001), párrs. 16 y 60; Principios 12, 17, 18 y 19 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura.

⁷⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*, supra, párr. 217.

es decir debe llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias, por los medios legales disponibles, para lograr la determinación de la verdad⁷¹.

b. Deber de motivación.

Caso Cordero Bernal Vs. Perú

79. Sobre el deber de motivación, la Corte ha señalado de forma reiterada que "*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*"⁷² y que implica una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a tomar una decisión⁷³. El deber de motivar las decisiones es una garantía que se desprende del artículo 8.1 de la Convención, vinculada a la correcta administración de justicia, pues protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y da credibilidad a las decisiones jurídicas en una sociedad democrática⁷⁴.

80. Así, la motivación demuestra a las partes que han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante instancias superiores. Conforme a lo anterior, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad⁷⁵.

c. Derecho a contar con una comunicación previa y detallada de la acusación.

Caso Moya Solís Vs. Perú

66. Esta Corte ha señalado de forma reiterada que, aunque el artículo 8 de la Convención Americana se titula "*Garantías Judiciales*", su aplicación no se limita a recursos judiciales en sentido estricto, "*sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales*"⁷⁶ para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectar sus derechos. De modo que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales

⁷¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, supra, párr. 177, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela*, supra, párr. 120.

⁷² *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107, y *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388, párr. 154.

⁷³ Cfr. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 268, y *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú*, supra, párr. 154.

⁷⁴ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, supra, párr. 77, y *Caso Casa Nina Vs. Perú*, supra, párr. 89

⁷⁵ Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122, y *Caso Casa Nina Vs. Perú*, supra, párr. 89.

⁷⁶ *Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.*

dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal⁷⁷.

67. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las personas tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. El incumplimiento de alguna de esas garantías implica la violación de dicha disposición convencional⁷⁸.

68. Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención establece las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal⁷⁹. La Corte se ha pronunciado en su jurisprudencia sobre el alcance de este artículo y ha establecido que no se limita a procesos penales, sino que lo ha extendido, en lo pertinente, a procesos administrativos seguidos ante autoridades estatales y a procesos judiciales de carácter no penal en el ámbito constitucional, administrativo y laboral⁸⁰. Asimismo, ha indicado que, tanto en estas como en otro tipo de materias, *"el individuo tiene también derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal"*⁸¹. Esto indica que las garantías del artículo 8.2 de la Convención no son exclusivas de los procesos penales, sino que pueden ser aplicadas a procesos de carácter sancionatorio. Lo que corresponde en cada caso es determinar las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso sancionatorio no penal, según su naturaleza y alcance⁸².

d. Plazo razonable.

Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay

⁷⁷ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124* y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 209.*

⁷⁸ Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 117,* y *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 72.*

⁷⁹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, supra, párr. 137,* y *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala, supra, párr. 73.*

⁸⁰ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71;* *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, supra;* *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74;* *Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218;* *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268,* y *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala, supra.*

⁸¹ *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra, párr. 70.*

⁸² Cfr. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala, supra, párr. 75.*

166. El Tribunal ha establecido que una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales⁸³. La evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse⁸⁴.

167. Así, la jurisprudencia ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto⁸⁵; b) la actividad procesal del interesado⁸⁶; c) la conducta de las autoridades judiciales⁸⁷, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima⁸⁸. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que este no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto⁸⁹.

e. Derecho a la defensa.

Caso Moya Solís Vs. Perú

72. Por otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, obliga al Estado a permitir el acceso de la persona al conocimiento del expediente llevado en su contra e implica que se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de la persona

⁸³ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, supra, párr. 145, y *Caso Moya Solís Vs. Perú*, supra, párr. 98.

⁸⁴ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso Moya Solís Vs. Perú*, supra, párr. 98.

⁸⁵ En cuanto al análisis de la complejidad del asunto, la Corte ha tenido en cuenta, entre otros criterios, la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso contenido en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación. Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 78, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415, párr. 123.

⁸⁶ Respecto de la actividad del interesado en obtener justicia, la Corte ha tomado en consideración si la conducta procesal de este ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso. Cfr. *Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 57, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela*, supra, párr. 123.

⁸⁷ La Corte ha entendido que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, las autoridades judiciales deben actuar con celeridad y sin demora, debido a que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Cfr. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, supra, párr. 106, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela*, supra, párr. 123.

⁸⁸ En cuanto a la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima, la Corte ha afirmado que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia de la controversia. Cfr. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 148, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela*, supra, párr. 123.

⁸⁹ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela*, supra, párr. 123.

en el análisis de la prueba⁹⁰. Además, los medios adecuados para presentar la defensa comprenden todos los materiales y pruebas utilizados, así como los documentos exculpativos⁹¹. En relación con los procesos de evaluación de funcionarios públicos, la Corte encuentra que esta garantía implica que la persona evaluada tenga derecho a conocer las razones por las cuales las autoridades competentes consideran que hay incompetencia o incumplimiento, a ofrecer argumentos orientados a desvirtuar la postura de las autoridades antes de una decisión definitiva y, en general, a ofrecer pruebas sobre la idoneidad de su desempeño.

f. Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay

145. Esta Corte ha señalado que las garantías judiciales comprendidas en el artículo 8.1 de la Convención están íntimamente vinculadas al debido proceso legal, el cual "abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"⁹². Por otro lado, el artículo 25 de la Convención establece la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo ante juez o tribunal competente, contra actos violatorios de sus derechos fundamentales⁹³. Así, los artículos 8, 25 y 1 de la Convención se encuentran interrelacionados en la medida *que "[l]os [...] recursos judiciales efectivos [...] deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, [...] dentro de la obligación general a cargo de los [...] Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1.1)"*⁹⁴.

146. También el Tribunal ha considerado que la efectividad de los recursos debe evaluarse en el caso particular, teniendo en cuenta *si "existieron vías internas que garantizaran un verdadero acceso a la justicia para reclamar la reparación de la violación"*⁹⁵.

g. Derecho a juez imparcial e independiente.

⁹⁰ Cfr. *Mutatis Mutandi, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 178 y *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 153.

⁹¹ Cfr. *Mutatis Mutandi, Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*, supra, párr. 154.

⁹² Cfr. *Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, supra, párr. 73, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 216.

⁹³ Cfr. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 95, y *Caso Cordero Bernal Vs. Perú*, supra, párr. 71.

⁹⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424, párr. 136.

⁹⁵ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 120, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*, supra, párr. 217.

Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay.

118. Esta Corte ha considerado que la garantía de imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes, de índole objetiva, que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad⁹⁶. Esta garantía implica que los integrantes del tribunal, o de la autoridad a cargo del procedimiento, no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia⁹⁷, sino que actúen única y exclusivamente conforme a –y movidos por– el derecho⁹⁸.

119. La imparcialidad personal o subjetiva se presume, a menos que exista prueba en contrario, y consiste, por ejemplo, en la demostración de que algún miembro del tribunal o la autoridad competente guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva involucra la determinación de si la autoridad cuestionada brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona⁹⁹. Además, el Tribunal ha señalado que la recusación es un instrumento procesal que permite proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, a la vez que busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la jurisdicción¹⁰⁰.

h. Derecho a la protección judicial y acceso a la justicia.

Caso Moya Solís Vs. Perú

98. Finalmente, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. La Corte también ha establecido que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, incluyendo los recursos de instancia que pudieran presentarse¹⁰¹. De esta manera, se han considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las

⁹⁶ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, supra, párr. 44, y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*, supra, párr. 118.

⁹⁷ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, supra, párr. 146, y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*, supra, párr. 118.

⁹⁸ *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, supra, párr. 56, y *caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 124.

⁹⁹ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, supra, párr. 44, y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*, supra, párr. 118.

¹⁰⁰ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, supra, párr. 63; *Caso Rico Vs. Argentina*, supra, párr. 70, y *caso Petro Urrego Vs. Colombia*, supra, párr. 125.

¹⁰¹ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417. párr. 122.

autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima¹⁰².

SEGUNDA PARTE: SENTENCIAS DESTACADAS.

I. **Derecho a la no discriminación, el enfoque de género, la libertad de expresión y la erradicación de la violencia contra la mujer.**

Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras.

114. Sobre lo anterior, la Corte recuerda que ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los *estereotipos "distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos"*, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas. La Corte considera que lo mismo puede ocurrir en casos de estereotipos por la expresión de género e identidad de género¹⁰³.

115. En lo que concierne el derecho a la identidad de género, esta Corte ha indicado que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la vida privada (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18)¹⁰⁴.

116. Sobre la relación entre los derechos a la libertad en un sentido amplio, la expresión de género, el derecho a la identidad de género, y el derecho a la vida privada, esta Corte ha indicado en otros casos que el reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género se encuentra protegido por la Convención Americana en sus artículos 7 y 11.2. Es así como la identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. En ese sentido, el reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura y malos tratos¹⁰⁵.

¹⁰² Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 78, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*, supra, párr. 223.

¹⁰³ Cfr. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*, supra, párr. 199. Asimismo, véase *Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 173, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, supra, párr. 326.

¹⁰⁴ Cfr. *Opinión Consultiva OC-24/17*, supra, párr. 115.

¹⁰⁵ Cfr. *Opinión Consultiva OC-24/17*, supra, párr. 101.

117. Por otra parte, el Tribunal ha considerado que el derecho a la identidad, y en particular la manifestación de la identidad, también se encuentra protegido por el artículo 13 que reconoce el derecho a la libertad de expresión. Desde esta óptica, interferir arbitrariamente en la expresión de los distintos atributos de la identidad puede implicar una vulneración a ese derecho. Es por ello que, para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de las personas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, y la facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones¹⁰⁶. Del mismo modo, este Tribunal ha entendido que existe una relación estrecha entre, por un lado, el reconocimiento de la personalidad jurídica y, por otro, los atributos jurídicos inherentes a la persona humana que la distinguen, identifican y singularizan¹⁰⁷.

118. Por otra parte, en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias¹⁰⁸.

119. Este Tribunal ha reconocido en su jurisprudencia que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, así como de diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales (supra párr. 67). Además, según se señaló, a través de esas conductas se ven menoscabados no solamente los derechos a la vida e integridad personal, sino que también se vulnera el derecho a la identidad de género y/o a la expresión de género de las personas, así como todos los derechos que se encuentran conectados con los mismos¹⁰⁹.

II. Derecho a no ser secuestrado, torturado y violado.

Caso Bedoya lima y otra Vs. Colombia

88. De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana¹¹⁰. En lo que respecta al deber de respeto, la Corte ha sostenido que el mismo constituye, la "primera obligación asumida por los Estados Partes", lo cual se traduce en una "restricción al ejercicio del poder estatal"¹¹¹ cuando este colisiona con los derechos amparados por el referido

¹⁰⁶ Cfr. *Opinión Consultiva OC-24/17, supra, párrs. 91, 96 y 101.*

¹⁰⁷ Cfr. *Opinión Consultiva OC-24/17, supra, párrs. 91, 96, 101 y 104.*

¹⁰⁸ Cfr. *Opinión Consultiva OC-18/03, supra, párr. 104, y Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, supra, párr. 89.*

¹⁰⁹ Cfr. *Opinión Consultiva OC-24/17, supra, párrs. 113 y 114.*

¹¹⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 164, y Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 164, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362., párr. 127.*

¹¹¹ Cfr. *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 128.*

tratado internacional. Además, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que “para fincar responsabilidad estatal por transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de terceros, no basta con una situación general de contexto de colaboración y de aquiescencia, sino que es necesario que en el caso concreto se desprenda la aquiescencia o colaboración estatal en las circunstancias propias del mismo”¹¹². Lo decisivo, ha señalado la Corte, es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si este ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”¹¹³. Por otra parte, el Tribunal ha establecido que la obligación de garantizar presupone el deber de los Estados de prevenir violaciones a los derechos humanos, inclusive aquellas cometidas por terceros particulares. La obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado¹¹⁴.

89. Así, los derechos reconocidos en la Convención Americana no solo conllevan obligaciones de carácter negativo sino que, además, requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (esto es, obligaciones de carácter positivo)¹¹⁵. Este deber abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de reparar integralmente a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales¹¹⁶.

90. Asimismo, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, obligaciones específicas a partir de la Convención de Belém do Pará, las cuales irradian sobre esferas tradicionalmente consideradas privadas o en que el Estado no intervenía¹¹⁷. Este tratado regional dirigido específicamente a combatir la violencia contra la mujer contiene una definición amplia de lo que es violencia contra la mujer en sus artículos 1 y 2¹¹⁸. Además, la propia Convención

¹¹² Cfr. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, *supra*, párr. 180, y *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 179.

¹¹³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 173, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 146.

¹¹⁴ *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 207.

¹¹⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 165 y 166, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 129.

¹¹⁶ Cfr. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 129, y *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, supra*, párr. 207.

¹¹⁷ Cfr. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 131.

¹¹⁸ Así, el artículo 1 dispone que “[p]ara los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Asimismo, el artículo 2 dispone lo siguiente: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y

de Belém do Pará, en su artículo 2, incluye el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer. Por otro lado, en su artículo 7 instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención Americana, tales como los previstos en los artículos 4 y 5¹¹⁹. Al respecto, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias¹²⁰. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer¹²¹.

91. El Tribunal resalta que, en conexión con el riesgo particular que enfrentan las mujeres periodistas, organismos internacionales y regionales han considerado que, al adoptar medidas de protección de periodistas, los Estados deben aplicar un fuerte enfoque diferencial que tenga en cuenta consideraciones de género¹²², realizar un análisis de riesgo e implementar medidas de protección que consideren el referido riesgo enfrentado por mujeres periodistas como resultado de violencia basada en el género¹²³. En particular, los Estados deben observar, no solo los estándares de violencia de género y no discriminación ya desarrollados por esta Corte, sino que, además, se les imponen obligaciones positivas como las siguientes: a) identificar e investigar con la debida diligencia los riesgos especiales que corren¹²⁴ de manera diferencial por el hecho de ser mujeres periodistas¹²⁵, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia¹²⁶, así como b)

acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

¹¹⁹ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 346, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 180.

¹²⁰ Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra, párr. 258*, y *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 113.

¹²¹ Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra, párr. 258*, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 131*.

¹²² Cfr. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 27 de septiembre de 2018, A/HRC/RES/39/6 y Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2019, A/RES/74/157.

¹²³ Cfr. CIDH, *Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión Discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión*, párr. 169.

¹²⁴ Cfr. Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Erradicación de la violencia contra las periodistas, A/HRC/44/52 de 6 de mayo de 2020, párr. 84.

¹²⁵ Cfr. Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/74/159 de 16 de julio de 2019, párrs. 105-111.

¹²⁶ La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, en su informe “Erradicación de la violencia contra las periodistas” A/HRC/44/52 de 6 de mayo de 2020, concluyó y recomendó a los Estados “Abordar los factores que aumentan la probabilidad de que las periodistas sufran violencia y acoso en el mundo del trabajo, como la discriminación, el abuso de las relaciones de poder y la existencia de normas culturales y sociales que respaldan la violencia y el acoso, y crear mecanismos internos

adoptar un enfoque de género al momento de adoptar medidas para garantizar la seguridad de mujeres periodistas¹²⁷, las cuales incluyen aquellas de carácter preventivo, cuando sean solicitadas¹²⁸, así como aquellas dirigidas a protegerlas contra represalias¹²⁹. La Corte considera que, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el deber de prevención del Estado requería de una diligencia reforzada. En efecto, a la vista de los antecedentes de hecho, unido al contexto existente en la época que ocurrieron los mismos, el Tribunal nota, desde una perspectiva interseccional, que la señora Bedoya se encontraba en una situación doblemente vulnerable, por su labor de periodista y por ser mujer¹³⁰.

contra el acoso sexual en el lugar de trabajo". Ver también, Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, CEDAW/C/GC/30, de 1 de noviembre de 2013, párr. 17.

¹²⁷ Cfr. Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 72/175, "La seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad", de 29 de enero de 2018, A/RES/72/175. Ver también, Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, CEDAW/C/GC/30, de 1 de noviembre de 2013, párr. 17.

¹²⁸ Cfr. Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Erradicación de la violencia contra las periodistas, A/HRC/44/52, de 6 de mayo de 2020, párrs. 80 a 82, y Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación CM/Rec(2016)4, de 13 de abril de 2016, párr. 9.

¹²⁹ Cfr. Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Afganistán, CAT/C/AFG/CO/2, de 12 de junio de 2017, párrs. 43 y 44, y Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el informe inicial del Pakistán, CAT/C/PAK/CO/1, de 1 de junio de 2017, párrs. 22 y 23.

¹³⁰ Resulta ejemplificador a estos efectos lo declarado por la señora Bedoya en el acto de la audiencia celebrada ante esta Corte, cuando indicó que "Si cuando a mí me ocurrió eso el 25 de mayo, no hubiera sido Jineth Bedoya, sino Pedro Pérez, a Pedro Pérez le habrían enviado un sicario y lo hubieran matado, a Jineth Bedoya la torturaron y la violaron". Cfr. Declaración de Jineth Bedoya Lima rendida en la audiencia pública celebrada los días 15, 22 y 23 de marzo de 2021 en el marco del 140 Período Ordinario de Sesiones.

INDICES

Término	Página
Consentimiento	p.7-8
Debido proceso	p.17-18 ; p.19 ; p.19-20 ; p.20-21 ; p.21-22 ; p.22 ; p.22-23 ; p.23-24
Derecho a la honra	p.12-14 ; p.14-15 ; p.20-21 ; p.22 ; p.22-23 ; p.25-28
Derecho a la igualdad ante la ley	p.6 ; p.7 ; p.8-10 ; p.10-12 ; p.15-16 ; p.16-17 ; p.20-21 ; p.22 ; p.22-23
Derecho a la integridad personal	p.5-6 ; p.6 ; p.6-7 ; p.7 ; p.7-8 ; p.8-10 ; p.10-12 ; p.12-14 ; p.14-15 ; p.18-19 ; p.24-25 ; p.25-28
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.12-14 ; p.14-15 ; p.25-28
Derecho a la protección judicial	p.5-6 ; p.6-7 ; p.12-14 ; p.14-15 ; p.17-18 ; p.18-19 ; p.19 ; p.19-20 ; p.21-22 ; p.23-24 ; p.24-25 ; p.25-28
Derecho a la vida	p.5-6 ; p.6 ; p.6-7 ; p.7 ; p.8-10 ; p.10-12 ; p.18-19 ; p.24-25
Derecho al respeto y protección de la vida privada	p.5-6 ; p.6-7 ; p.18-19 ; p.24-25
Derecho de defensa	p.19-20 ; p.20-21 ; p.21-22 ; p.22 ; p.22-23 ; p.23-24
Detención ilegal	p.15-16 ; p.16-17
Discapacitados	p.7-8
Discriminación	p.5-6 ; p.6 ; p.6-7 ; p.7 ; p.8-10 ; p.10-12 ; p.18-19 ; p.24-25
Enfoque de género	p.5-6 ; p.6-7 ; p.18-19 ; p.24-25
Libertad de expresión	p.5-6 ; p.6-7 ; p.18-19 ; p.24-25
Medidas de seguridad	p.6 ; p.7 ; p.8-10 ; p.10-12
Posición de garante	p.7-8
Principio de imparcialidad	p.20-21 ; p.22 ; p.22-23
Principio de legalidad	p.17-18 ; p.19 ; p.19-20 ; p.20-21 ; p.21-22 ; p.22 ; p.22-23 ; p.23-24
Prisión preventiva	p.15-16 ; p.16-17
Recursos	p.20-21 ; p.22 ; p.22-23
Secuestro	p.12-14 ; p.14-15 ; p.25-28
Tortura	p.12-14 ; p.14-15 ; p.25-28
Violación	p.12-14 ; p.14-15 ; p.25-28

Norma	Página
CADDHH art. 1 N° 1	p.6 ; p.7 ; p.7-8 ; p.8-10 ; p.10-12 ; p.12-14 ; p.14-15 ; p.15-16 ; p.16-17 ; p.17-18 ; p.19 ; p.19-20 ; p.20-21 ; p.21-22 ; p.22 ; p.22-23 ; p.23-24 ; p.25-28
CADDHH art. 11	p.7-8 ; p.12-14 ; p.14-15 ; p.25-28
CADDHH art. 13	p.5-6 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.12-14 ; p.14-15 ; p.18-19 ; p.24-25 ; p.25-28
CADDHH art. 18	p.5-6 ; p.6-7 ; p.18-19 ; p.24-25
CADDHH art. 19	p.6 ; p.7 ; p.8-10 ; p.10-12
CADDHH art. 2	p.6 ; p.7 ; p.8-10 ; p.10-12 ; p.12-14 ; p.14-15 ; p.15-16 ; p.16-17 ; p.17-18 ; p.19 ; p.19-20 ; p.21-22 ; p.23-24 ; p.25-28
CADDHH art. 23	p.17-18 ; p.19
CADDHH art. 23 N° 1 letra c	p.19-20 ; p.21-22 ; p.23-24
CADDHH art. 24	p.6 ; p.7 ; p.7-8 ; p.8-10 ; p.10-12 ; p.12-14 ; p.14-15 ; p.15-16 ; p.16-17 ; p.25-28
CADDHH art. 25	p.5-6 ; p.6-7 ; p.18-19 ; p.24-25
CADDHH art. 25 N° 1	p.6 ; p.7 ; p.7-8 ; p.8-10 ; p.10-12 ; p.12-14 ; p.14-15 ; p.19-20 ; p.21-22 ; p.23-24 ; p.25-28
CADDHH art. 25 N° 2	p.20-21 ; p.22 ; p.22-23
CADDHH art. 26	p.6 ; p.7 ; p.7-8 ; p.8-10 ; p.10-12
CADDHH art. 3	p.5-6 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.18-19 ; p.24-25
CADDHH art. 4	p.5-6 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.18-19 ; p.24-25
CADDHH art. 4 N° 1	p.6 ; p.7 ; p.8-10 ; p.10-12
CADDHH art. 5	p.5-6 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.18-19 ; p.24-25
CADDHH art. 5 N° 1	p.6 ; p.7 ; p.8-10 ; p.10-12 ; p.12-14 ; p.14-15 ; p.25-28
CADDHH art. 7	p.5-6 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.18-19 ; p.24-25
CADDHH art. 7 N° 1	p.15-16 ; p.16-17
CADDHH art. 7 N° 2	p.15-16 ; p.16-17
CADDHH art. 7 N° 3	p.15-16 ; p.16-17
CADDHH art. 7 N° 5	p.15-16 ; p.16-17
CADDHH art. 7 N° 6	p.7-8 ; p.15-16 ; p.16-17
CADDHH art. 8	p.17-18 ; p.19
CADDHH art. 8 N° 1	p.6 ; p.7 ; p.7-8 ; p.8-10 ; p.10-12 ; p.12-14 ; p.14-15 ; p.19-20 ; p.20-21 ; p.21-22 ; p.22 ; p.22-23 ; p.23-24 ; p.25-28
CADDHH art. 8 N° 2	p.15-16 ; p.16-17
CADDHH art. 8 N° 2 letra b	p.19-20 ; p.21-22 ; p.23-24

CADDHH art. 8 N° 2 letra c	p.19-20 ; p.21-22 ; p.23-24
CADDHH art. 9	p.17-18 ; p.19 ; p.19-20 ; p.21-22 ; p.23-24
CADDHH art. 11	p.5-6 ; p.6-7 ; p.18-19 ; p.24-25
CCT art. 6	p.12-14 ; p.14-15 ; p.25-28
CCT art. 8	p.12-14 ; p.14-15 ; p.25-28